



Boletín del Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, primera serie, tomo XI, núm. 2, abril-junio, 1940, pp. 177-194.

Nota

En el tomo 1141 del Ramo de Tierras de este Archivo, se encuentra un expediente cuyo título es como sigue: "Diligencias que en virtud de superior despacho se han practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Santa María Tatetla de la jurisdicción de Izúcar". De este expediente hemos sacado el documento que a continuación se publica. Trátase de un mandamiento relativo a diversos asuntos tocantes a indios, fechado en la ciudad de México a 30 de junio de 1546, y expedido por la Real Audiencia de México, librando en nombre del Emperador don Carlos.¹ La primera impresión que deja este documento es la de que se trata de una especie de primitivo código penal relativo a los indios.² En efecto, en cada uno de los capítulos se fijan con toda precisión algunos hechos considerados como delictuosos y además se prevé las penas que en caso de infracción deben ser aplicadas. Parecerá, pues, que se trata de algo interesante sólo para el estudio histórico de la legislación indiana. Sin embargo, cometería un gra-

Una ordenanza para el gobierno de los indios, 1546

ve error quien así lo creyera, y para convencernos de lo contrario basta reparar en que desde el momento mismo que se nos muestra un repertorio de actos considerados entonces como dignos de la intervención sancionadora de las autoridades, es porque se trata de ciertos hechos o costumbres que responden a una realidad de la vida misma. La calidad delictuosa de los hechos, las penas previstas para los infractores, los procedimientos que deben seguirse, son cosas todas de gran interés; pero por encima está el conocer la existencia misma de esos hechos y costumbres. Significa que un documento como el que ahora publicamos contiene la posibilidad, mediante una cuidadosa lectura de sus datos y reflexión sobre sus supuestos, de acercarnos inteligible y adecuadamente al ambiente vital de la época a que el documento pertenece. El aprovechamiento en el sentido indicado, es a nuestro parecer fundamental, porque sólo así puede hablarse de un efectivo enriquecimiento para la cultura. Trátase de un conocimiento histórico de tipo existencial que no es ni puede ser indiferente a nuestra propia vida, y a los proble-

mas que la agitan. En suma, esta manera de consideración y enfoque, segrega un producto que vincula la historia como disciplina del espíritu con los fenómenos de la realidad, en lugar de este otro producto artificial y abstracto que tan usualmente usurpa el lugar de la verdadera sabiduría derivada del conocimiento del pasado.

Por su fecha, este documento se sitúa en los agitados momentos en que estaba en México el célebre Visitador Lic. Tello de Sandoval. Es la época de la gran actividad en América del P. Bartolomé de las Casas, y coincide, en el guarismo del año, con la primera y famosa Junta de Prelados que concluyó sus labores por octubre de 1546. No sólo por los acontecimientos económico-políticos que por estos años ocupan el primer plano de la atención pública, es la época particularmente interesante, porque fué entonces cuando el contacto de dos culturas tan diversas como lo eran la americana y la occidental, planteó en forma aguda las múltiples cuestiones implicadas en el gran problema de la cristianización de los indígenas. Los europeos presenciaban por todas partes la pertinaz supervi-

vencia de las costumbres y de las creencias gentílicas, y fué urgente organizar sistemáticamente la campaña de evangelización. Así por ejemplo, de la mencionada Junta de Prelados del año de cuarenta y seis, salió el acuerdo disponiendo que se compusieran doctrinas para los indios como uno de los medios para el logro del fin indicado.

A tales propósitos pertenece el documento que ahora publicamos y sólo situando su contenido dentro de este esquema será posible comprender adecuadamente las disposiciones que en él se encierran y el espíritu que las anima. Por necesidad debemos conformarnos con estas vagas consideraciones, porque es obvio que el estudio de detalle no tiene cabida en estas líneas; sólo nos resta, pues, recomendar la atenta y reflexiva lectura del documento que en todo caso será sumamente instructiva para quienes en tales condiciones la emprendan.

E. O'G.

Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma Gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. —Por cuanto hasta agora no se ha dado noticia a los indios naturales de esta Nueva España, de algunas cosas que han de tener y saber, de más y aliende de las que se les han enseñado y enseñan por los religiosos que entienden en su conversión, y de lo que han de guardar, cumplir y ejecutar los gobernadores, alcaldes y alguaciles que en nuestro nombre hasta agora se han proveído y proveyeren por nuestro Visorrey de la Nueva España, en los pueblos e lugares de indios de ella, y porque nuestra intención y voluntad es

que los dichos indios se aparten y quiten de hacer y cometer algunos delitos y excesos, se les dé a entender en qué casos y cosas los hacen y cometen en ofensa de Dios Nuestro Señor y nuestro, para que mejor vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor y nuestra Santa Fe Católica, que es nuestra principal intención que tenemos y deseamos, y no pretendan ignorancia. Visto y platicado por el dicho nuestro Visorrey, Presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México, de la Nueva España, fue acordado que para el remedio de ello, y la forma y orden en que se debe tener para lo que de yuso se hará mención, debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón: e nos tuvimos por bien, y por la presente mandamos que demás y aliende que a los indios naturales de esta Nueva España se les dé a entender lo en esta nuestra carta contenido, y sean amonestados que no vayan contra el tenor de ella, agora ni de aquí adelante, los gobernadores, alcaldes, alguaciles que así están, son o fueren proveídos por el dicho nuestro Visorrey en los pueblos de indios, en el uso y ejercicios de sus cargos, en la ejecución de esta nuestra Provisión, guarden y cumplan y tengan la forma y orden siguiente:

(1) Primeramente ordenamos y mandamos que a los indios naturales de esta Nueva España, así los que están en nuestra Real cabeza como encomendados en personas particulares, se les dé a entender digan y hagan saber que han de creer y adorar en un solo Dios verdadero, y dejar y olvidar los ídolos que tenían por sus dioses, y adoraciones que hacían a piedras, Sol y Luna y papel e a otra cualquier criatura, y que no hagan ningunos sacrificios ni ofrecimientos a ellos, con apercibimiento que el que lo contrario hiciere, si fuere cristiano, averiguando ser verdad o alguna cosa de ello, mandamos que por la primera vez le sean dados luego cien azotes públicamente, y le sean cortados los cabellos, y por la segunda vez sean traídos ante los dichos nuestro Presidente e oidores, con la información que contra él hubiere,

para que se proceda contra él conforme a justicia; y si no fuere cristiano, sea preso y luego azotado y llevado ante el guardián o prior, o iglesia más cercana, donde haya persona eclesiástica, para que por él sea exhortado e informado de lo que conviniere saber para conocer a Dios Nuestro Señor y su Santa Fe Católica, y se salven, y de lo contenido en este capítulo los dichos gobernadores, alcaldes y alguaciles, tengan muy gran diligencia y cuidado, informándose si algún indio o india del tal lugar donde así fueren gobernadores, alcaldes, alguaciles, van o pasan contra el tenor de él.

(2) Item: si alguno no quisiere ser cristiano, que no le admitan ni reciban a oficio alguno ni dignidad en el tal pueblo, ni en otro, y si dejare de serlo por tenerlo en poco, dando mal ejemplo a los que lo son o quisieren ser, que le azoten y tresquilen, y si contra nuestra religión cristiana algo dijere o publicare, sea traído preso ante nos, con la información, para que sea gravemente castigado.

(3) Que el que una vez fuere bautizado, que no se bautice otra, porque es muy grave pecado, y si lo hiciere, con la información sea traído a la Cárcel Real de esta Corte.

(4) Item: que el indio o india que después de ser bautizado idolatrare o llamare a los demonios ofreciéndoles copal o papel o otras cosas, por la primera vez sea preso, y luego le azoten y tresquilen públicamente, y por la segunda sea traído ante nos, con la información que contra él hubiere.

(5) Item: que el indio o india cristiano que no se quisiere confesar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, que sea preso y azotado públicamente, y si dos años estuviere sin querer confesar, sea traído ante nos para que se haga en el caso justicia.

(6) Que el que después de ser bautizado estuviere amancebado con una o muchas mujeres, que sea exhortado primero que las deje, y si no las dejare, que sea preso y luego azotado públicamente.

(7) Que el indio que siendo casado a ley y bendición, tuviere manceba, sea exhortado que la deje, y no las de-

jando sea azotado públicamente después de preso; y si fuere la india casada e tuviere acceso carnal con otro hombre, el marido lo denuncie si quisiere, y si diere información de ello, sean ambos presos y traídos ante nos, con la información que el tal marido tuviere, para que sean puestos en la Cárcel de esta Corte, y se haga justicia al marido.

(8) Otrosí: que el indio o india que siendo casado a ley y bendición, estuvieren amancebados, sean presos y luego azotados públicamente, si se casare otra vez, y herrados con un hierro caliente a manera de (aquí una cruz) en la frente, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y se entregue a la primera mujer o marido. Y para que esto se ejecute conforme a justicia, sean traídos a la Cárcel de esta Corte, a buen recaudo, con la información que contra él hubiere.

(9) Que el día de domingo o fiestas de guardar no viniere a la doctrina e misa y sermón, si lo hobiere, por la primera vez esté dos días en la Cárcel, y por segunda sea azotado, no teniendo justo impedimento.

(10) Que los que encubrieren la afinidad o consanguinidad al tiempo que se hace el examen para los desposar o casar, sean azotados públicamente, y si ambos lo supieren, y si no el que lo supiere, y el casamiento se deshaga, y para ello traigan a los tales casados o desposados ante el Obispo del Obispado do fuere, para que sabida la verdad, provea en ello lo que sea justicia.

(11) Item: que el que se emborrachare con vino de Castilla o de la tierra, o de cualquier calidad que sea, lo prendan y sean azotados públicamente, por la primera vez, y por la segunda, lo azoten y tresquilen, y si más veces lo hiciere, sea traído ante nos.

(12) El indio o india que hiciere alguna hechicería, echando suertes o mieses o en otra cualquiera manera, sea preso y azotado públicamente, y sea atado a un palo en el tiangués, do esté dos o tres horas con una corozca en la cabeza y la misma pena se dé a los alcahuetes y alcahuetas.

(13) Que el padre o madre que diere su hija alguno para que la tenga

por manceba, que sea preso y con la información, lo traigan a la Cárcel de esta Corte. Y mandamos que ningún cacique, gobernador indio ni otro principal alguno, sea obligado a recibir la tal hija, ni tener ni criar para el dicho efecto ni para echarse con ellas, ningunas indias, so pena que sea privado, y por la presente le privamos del tal oficio que así tuviere, y desterrado de esta Nueva España perpetuamente, y en los primeros navíos que fueren de estas partes para los reinos de Castilla sea llevado preso y entregado a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla, para que nos seamos avisados de ello, y en la ejecución de este capítulo se tenga especial cuidado y diligencia.

(14) El que matare a otro en cualquiera manera o comiere carne humana sea preso, y con la información, le traigan a la Cárcel de esta Corte, y lo mismo hagan al que corrompiere alguna moza virgen y al que pecare en el pecado nefando contra natura, y de lo contenido en este capítulo se tenga gran cuidado y diligencia en prender los culpados.

(15) La india que tomare patel para echar lo que tuviere en el vientre, o la persona que se lo diere o aconsejare, sean presos, y con la información, traídos a la Cárcel de esta Corte.

(16) Que los indios o indias que no estuvieren enfermos, no se bañen en baños calientes, so pena de cien azotes y que esté dos horas atado en el tiangués, y si se lavaren en agua públicamente delante de muchas personas, descubriendo las partes vergonzosas, sean reprendidos para que no lo hagan más.

(17) El marido o la mujer que no hiciere vida maridable de consuno, que sean compelidos a ello que no lo hagan, y queriéndolo hacer, sean sueltos.

(18) Que los indios cristianos que fallecieren sean enterrados en sagrado, y los lleven en andas con la cruz delante, y los que con él fueren vayan en procesión, rezando por su ánima, y se procure, estando malos, que se confiesen, haciéndolo saber al religioso más cercano.

(19) Que el indio o india que tañiendo el Ave María no se hincare de rodillas, que sea reprendido, y lo mismo se haga si pasando por delante de la cruz u otra imagen, e no hicieren acatamiento por sí, por menosprecio dejare de hacer las dichas cosas, que sea azotado públicamente.

(20) Que ninguno hurte ni tome lo ajeno, y si lo hiciere, le den azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda, sea traído a la Cárcel Real de esta Corte, con la información.

(21) Item: que ninguno haga a otro, esclavo de nuevo, por manera alguna, y si lo hiciere, con la información sea traído preso a la Cárcel de esta Corte.

(22) Que ninguno juegue al patol ni al batey, so pena de cien azotes, y para se los dar sea preso, y si fuere principal, que esté quince días en la Cárcel.

(23) E otrosí: que ninguno sea osado de contrahacer cacao, ni echar agua en la miel, so pena que por la primera vez sea azotado y tresquilado, y por la segunda, sea traído preso a la Cárcel de esta Corte, con la información; y ansimismo sea traído preso si falsare moneda.

(24) Que ningún indio ande en hábito de india ni india en hábito de indio, y si se tomaren en estos hábitos, que sean presos y luego azotados públicamente, y tresquilados, y los tengan en el tiangués atados a un palo con aquellos hábitos.

(25) Que ninguna india sea osada de echarse sobre otra como varón, y si lo hiciere, le den de azotes, y la tresquilen públicamente, por la primera vez, y por la segunda, sean traídas presas a la Cárcel de esta Corte.

(26) Que ninguno tenga detenido o encerrado a otro por causa alguna, contra su voluntad, porque tiene gran pena, y si lo hiciere, sea traído a la Cárcel de esta Corte, con la información.

(27) Item: que ninguno sea osado de ser echar carnalmente con madre o hija o hermana ni cuñada, ni con otra parienta, porque es muy grave pecado, y si lo hiciere, sea preso, y con la información, le traigan preso a la Cárcel de esta Corte para que se haga justicia.

(28) Otrosí: que ninguno quite ni ponga mojonos, porque es muy grave delito, y si alguno lo hiciere, con la información sea traído.

(29) Item: que ninguno, por su autoridad, (tome) tierra, casa o heredad que otro posea, sino que lo pida ante la justicia, y si lo hiciere, sea preso y le den azotes, y le manden que deje lo que así tomó, a la persona que así lo tomó, para que así sea suyo.

(30) Que ninguno debe no matar (sic) a otro, porque aunque no muera, es gran delito, y si alguno lo hiciere, sea preso, y con la información, traído para que se haga justicia.

(31) Que ningún cacique, gobernador ni principal, ni otra persona alguna sea obligado de tomar al tameme que se alquila, de lo que le dan para su trabajo, y si alguno lo hiciere, que le quiten el oficio que tuviere, y torne lo que tomare al tameme, y si no tuviese oficio, le azoten.

(32) Que los dichos gobernadores, alcaldes, alguaciles, provean cómo en los pueblos de indios, se dé el mantenimiento necesario al español que por él pasare, a los cuales mandamos lo paguen, sin les hacer maltrato, so pena de diez pesos para la nuestra Cámara por cada vez que lo hiciere, con apercibimiento que le hacemos que a su costa enviaremos un alguacil de esta Corte para que lo traiga preso a la Cárcel de ella; y mandamos a los dichos gobernadores, alcaldes y alguaciles, que muestren este capítulo al tal español, para que lo guarde y cumplan, y estando sano el tal español, no esté de dos días arriba en el tal pueblo, so la dicha pena.

(33) Otrosí: que los naturales de esta Nueva España no hagan areitos de noche, y que los que hicieren de día no sea estando en misa, la cual han de ir a oír todos los indios del tal pueblo, estantes y habitantes en él, ni ellos traigan insignias ni divisas que representen sus cosas pasadas, ni canten los cantores que solían y acostumbraban en sus tiempos cantar, sino los que le son o fueren enseñados por los religiosos, y otros que no sean deshonestos, so pena de cien azotes por cada vez que fueren o pasaren contra el tenor de

lo susodicho, o contra cualquier cosa o parte de ello.

(34) Item: que los dichos naturales no pongan a sus hijos, nombres, divisas ni señales en los vestidos ni cabezas, por donde se representen que los ofrecen y encomiendan a los demonios, so pena que sean presos, y luego sean dados cien azotes, y les sean quitadas las dichas insignias y divisas.

(35) Lo cual todo lo que dicho es han de dar a entender en su lengua, y ejecutar los dichos alguaciles en los pueblos que estuvieren por nos nombrados, o por el nuestro Visorrey en nuestro nombre, gobernadores, alcaldes, porque habiendo éstos, ellos son los que lo han de hacer, y por su mandado los dichos alguaciles, a los cuales todos mandamos y a cada uno de ellos, que den a entender a los maceguales y a cada uno de ellos, que den a entender a los maceguales y naturales de sus pueblos; y si algún español, cacique o principal, o otra cualquier persona, daño o maltrato les hiciere, o tributos de más de los que están tasados les llevare, se vengán a quejar ante el nuestro Visorrey, que por él serán oídos y les guardará justicia, porque sepan que son nuestros vasallos y les queremos mucho y deseamos su salvación y conservación; y encargamos y mandamos al dicho nuestro Visorrey, que así lo haga y cumpla, y ansimismo les digan que han de tener mucha reverencia y acatamiento a los obispos, que son sus preladados, y a los religiosos, porque son ministros de Dios y les enseñan la doctrina cristiana para que vengán a su conocimiento, que es el mayor bien que les pueden hacer.

(36) Y para que lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que tres veces en el año se junte la gente de tal pueblo y sujetos, les den a entender esto por buenas lenguas.

Dada en la ciudad de México, a treinta días del mes de junio de mil e quinientos y cuarenta y seis años.—Don Antonio de Mendoza, el licenciado Tejada, el licenciado Santillán, Yo, Antonio de Turcios, Escribano Mayor de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España y Gobernación de ella,

por su Majestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente e oidores.—Registrada.—Diego Agúndez.—Agustín Guerrero, por Chanciller.

*Ramo Tierras,
volumen 1,141.*

Notas

¹ Lo que nos ha servido de original es un traslado autorizado hecho en el Siglo XVIII. Se encuentra entre otras constancias que fueron presentadas por los principales del pueblo de Tlatetla, con el fin de obtener una nueva copia de ellas. Todo el expediente es muy interesante, por lo que creemos oportuno dar aquí el sumario de lo que contiene, lo que además servirá para situar en su lugar el documento que publicamos. 1.—Carátula.—2.—Cabeza del testimonio.—3.—Petición de los gobernadores y principales de Tilapa, Teatectlan y Auluaca, fecha 26 noviembre 1568, solicitando traslado de una sentencia sobre que dichos pueblos no están sujetos a Izúcar.—4.—Decreto acordando de conformidad, y una certificación de estar pendiente el juicio ante la Audiencia. 27 Nov. 1568.—5.—Traslado de la Sentencia. 12 Nov. 1568.—6.—Carta Ejecutoria de 10 de marzo de 1569 que transcribe las constancias siguientes: A. Un testimonio de 3 de mayo de 1553 de las diligencias seguidas ante el Corregidor de Izúcar comisionado por el Virrey Luis de Velasco, sobre cuestiones de jurisdicción de pueblos. Estas diligencias contienen la sentencia de 18 de abril de 1553 dictada por el corregidor, y la declaración de haber causado ejecutoria. B. Sigue el texto de la Carta Ejecutoria, haciendo relación de un ocurso de los de Izúcar, pidiendo que se diese por nula la sentencia por ser falsa. Con este ocurso se presentaron los siguientes documentos: a.—Mandamiento del Virrey Mendoza de 14 de octubre de 1549 dirigido al Corregidor de Izúcar. (Se trata de un caso de ejecución del repartimiento ordenado por el Emperador en su Cédula expedida en Ratisbona en 1546.) b.—Diligencias practicadas por el Corregidor de Izúcar en cumplimiento de la orden anterior. c.—Un mandamiento del Virrey Velasco de 11 de marzo de 1564, sobre el monto y forma de pagar los salarios al gobernador, alcalde, mayordomo y escribano del pueblo de Tlatetlan. d.—Otro mandamiento del Virrey Velasco de 21 de febrero de 1557 sobre fundación de la cabecera del pueblo de Tilapa. e.—EL MANDAMIENTO DE 30 DE JUNIO DE 1546 que ahora publicamos.—C.—Sigue el texto de la Carta Ejecutoria haciendo relación del pleito, y a continuación se transcribe la sentencia de la Audiencia, de fecha 12 de noviembre 1568. (Es la misma que la registrada en este suma-

rio bajo el No. 5.)—D.—Escrito de los de Izúcar, suplicando de la sentencia y escrito de los pueblos a cuyo favor era la sentencia, contestando el ocurso de la contraria.—E.—Sentencia en la suplicación, confirmando la anterior.—15 de febrero 1569.—F.—Sigue el texto de la Carta Ejecutoria, con su mandamiento en el sentido de que se guarden y cumplan las sentencias transcritas en ella.—(Con esto concluye el testimonio cuyo principio se registra bajo el No. 2. de este suma-

rio).—7.—Constancia de la presentación de la Carta Ejecutoria ante el Juez de Residencia en el pueblo de Izúcar, 20 de febrero de 1570.—8.—A continuación vienen los documentos originales del Siglo XVIII que consisten en: a.—La presentación de las anteriores constancias. 12 de junio 1786. b.—La petición de los principales de Tlatetla, solicitando que se les haga un traslado autorizado en letra nueva, de todas esas constancias. c.—El auto acordando de conformidad y la

razón de expedición del traslado. 23 junio 1786, y d.—Legalización de la firma del escribano que autorizó el traslado. 26 junio 1786.—En Boletín posterior tendremos ocasión de publicar algún otro documento de este expediente.

² Al final el lector encontrará un índice alfabético de materias, donde podrá apreciar en conjunto el repertorio de temas tratados en el documento, así como una clasificación de ellos.

Las emigraciones chinas en la Nueva España

Boletín de la Academia de Historia de México, tomo 10, número 1, 1952

El presente artículo tiene por objeto dar a conocer el fenómeno de la emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII. Este fenómeno, que comenzó a manifestarse a mediados de dicho siglo, se prolongó hasta principios del siglo XIX, cuando se interrumpió por completo. Durante este período, se estima que llegaron a la Nueva España unos 100,000 chinos, procedentes de diversas zonas de China, especialmente de la provincia de Cantón. Estos emigrantes se dedicaron principalmente a actividades comerciales, especialmente en el comercio de seda y porcelana, así como a labores artesanales y agrícolas. Su presencia en la Nueva España tuvo un impacto significativo en la economía y la cultura de la época, contribuyendo al desarrollo de ciertos sectores económicos y a la introducción de nuevas técnicas y productos. Sin embargo, también enfrentaron numerosas dificultades y restricciones por parte de las autoridades españolas, que buscaban controlar su influencia y limitar su actividad económica.

La emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII fue un fenómeno complejo y multifacético. Si bien se ha estudiado ampliamente el comercio de seda y porcelana, existen aspectos menos conocidos de esta migración que merecen ser explorados. Uno de ellos es el papel de los intermediarios europeos, especialmente de los portugueses y holandeses, quienes actuaron como puente entre China y América. Estos intermediarios no solo facilitaban el comercio, sino que también ejercían un control significativo sobre los emigrantes chinos, regulando su entrada y sus actividades. Otro aspecto importante es la integración de los chinos en la sociedad española. Aunque muchos de ellos se dedicaban a actividades comerciales, algunos lograron establecerse y participar en la vida social y económica de la Nueva España. Sin embargo, también enfrentaron discriminación y restricciones por parte de las autoridades españolas, que buscaban limitar su influencia y controlar su actividad económica. Este artículo busca explorar estos aspectos menos conocidos de la emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII, analizando su impacto en la economía y la cultura de la época, así como las dificultades y restricciones que enfrentaron los emigrantes.

El estudio de la emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII requiere un análisis detallado de los documentos históricos que registran este fenómeno. Entre los documentos más importantes se encuentran los registros de aduanas, los contratos de compra y venta, y los testimonios de los emigrantes y sus familiares. Estos documentos permiten reconstruir el proceso de migración, desde la salida de China hasta la llegada a la Nueva España, así como las actividades que desarrollaron los emigrantes una vez allí. Además, es importante considerar el contexto histórico y político de la época, que influyó en el desarrollo de esta migración. Durante el siglo XVIII, España experimentó un período de reformas económicas y administrativas, que buscaban fortalecer el imperio y controlar su actividad económica. Este contexto influyó en las políticas de inmigración y comercio, que buscaban limitar la influencia de los extranjeros y controlar su actividad económica. El estudio de la emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII es un campo de investigación que requiere un análisis detallado de los documentos históricos y un conocimiento profundo del contexto histórico y político de la época. Este artículo busca contribuir a este campo de investigación, analizando el fenómeno de la emigración china a la Nueva España durante el siglo XVIII, desde sus causas y consecuencias hasta su impacto en la economía y la cultura de la época.